Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

A: VERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Sceretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio ne costumbre, donde permanecará hazta el recibo del número signiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bountinus coleccionados ordenadamente para ou encuedernación, que deberá verificaren enda año.

BE PUBLICA LOS LUMES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Re suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, à cuatro posotus emagenta cóntimos el tramestre, ocho posetas al semestre y quinco
pesetas al mão, a los particulares, regudas al alicitar la assertiación. Los
pagos de focta de la espital se haran por liberan del Ciró matue, admitiéndose solo sellos an las suscripciones de trimestre, y únicamente por la
fracción de procta que resulta. Les suscripciones atrandas as cobran
con aumento proporcional.

Los A yuntamicados de esta provincia abourán la curetipelón con
arragio à la ascale fraccia en citadar de la Comisión provincial, publicada
en los admeros de este Rolavio de fecla 20 y 22 de lucionabre de 1006.

Los Argados mantepados, sol distinción, diex postas al año.

Atmoros susitos, veintience céntimos de peceta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las dispericiones de las autoridades, excepto las que sean à fertamete de perte no pobre, se insermant oficialmento minimento exciquier antecio tencemento al servicio nacionale provincia que disante de las mismes, lo de interés pertenhar previo el cago ettemando de ventre destamos de peseta per cuala linea de inserición.

Los acondos à que ince referencia accircular de la Louesión promocial inche 14 de Dialemente de 1905, en escapilamiente al conserdo de la tipotación de 20 de Nortemanes de dicho mão, y ouya electar in eido publicada te los fecuences de victos procesantes de 20 y 22 de lineambre y elicida, or al marria con arregio à la tarifa que se mencionadas No Linearias con arregio à la tarifa que se mencionadas No Linearias con accepta. nacios Belleviene se menta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victorio Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familla.

(Guceta del día 6 de Julio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del corriente, se inserta la Real orden-circular siguiente, del Ministerio de la Gobernación:

«El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidemica se manifesto en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha en-fermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas, y con les que nos unen intensas y diarias reinciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su dobie aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es pecesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal saniterio, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso flegara.

Con este propósito; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, sin perjuncio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la Gaceta de Madrid de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad, el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico tituiar, y en todo caso, por los Labora-torios de la capital de la provincia, como asímismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias ali-

menticias. Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables pare conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionerios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa, se proceda sin demora al aisialamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin, pérdida de momento a la Inspección general de Sanidad inte-

rior. 5.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las teyes Provincial y Municipal, y detailadas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaveta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artícu-los 51, 142 y 151 de la ley Munici-

pal, à los fines sanitarios de urgencia, entre los que estac la adquisición de los desinfectantes a que se refieren el anexo 5.º de la Instrucción y el art. 115 de la misma, y la de un local medesto, pero suficiente, para alslar, como está dispuesto, á

los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. à los Al-caldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de ca-ma, imponiendo la previa desinfec-ción de las mismas, cuando sean de

procedencia sospechosa; y 5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa 6 estublecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cálera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los paticulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omi-tieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 at 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo à V. S. para su estricto complimiento y publi-carán en el Boletin Oficial de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique à este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización interesa. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1911.-Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de....»

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Atcaldes de esta provincia, con el fin de que la tengan mny presen-te, así como la de 25 de Septiembre de 1908, que á continuación se inseria, para que sean cumplidas con la mayor exactitud posible, no sólo en bien de los vecinos de sus respectivos términos municipales y de todos en general, sino también para

evitar las responsabilidades que nodrian contrer por su negligencia y abandono de servicio de mana importancia; responsabilidades que estoy dispuesto à exigir sin contemplación algona, y en el mismo municato en que tenga conocimiento de que dichas disposiciones no han sido aplicadas ó desatendidas.

Para que en este caso, si desgracladamente llega, no puedan alegar ignorancia, me participarán tudos de oficio el haber quedado enterados.

León 6 de Julio de 1911.

El Gobernador. José Carral y Larre.

REAL ORDEN

La manifestación de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde à las Autoridades, provinciales y municipales, à los fascionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, a los Médicos en general y al públi-co, la necesidad, como medida de pravisión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les co-rresponden, en la relativa à hi depe r sanidad pública, con arregio à las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamento las de la lostrucción general del ramo da 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el R.y (Q. D. G.), se hi servido dispe en L." Que por los Médicos, cabezas de familia. Jefes de talleres y labricas, y dueños de fondas, posadas y hospederlas, se haga, sin demora ni excusa riguna, al Inspector muni-cipal de Sanidad del distrito, la de-claración que prescribe el art. 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la Casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tifus exautemático, fiebre tifoiden y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arregio à las disposiciones de los articulos 64 y 200 al 209 de la misma.

Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes à su cargo que se les designan en los diversos capitalos de la Instrucción relativos à higiene municipal, acudiran personalmente à la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio y de las medidas de alslamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta a la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia, por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción. 3.º Que los Subdelegados de

Medicina coadvuven á la msión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su parrafo 2.º, titulo 5.º, y en el párrafo 3.º del titulo 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, à quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corres-

ponda.

4.9 Que por los Ayunfamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 5.º de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y à particulares, dentro de lo posible. perjuicios, la venta de ropas de vestir o de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que preceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes à los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán además las medidas conducentes à facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponda, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones o impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenien-

tes; y Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento, por su parte, de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la neglicencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuento à este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud público y de las deficiencias en los servicios biglénico-sanitaries da que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo à V. S. para su complimiento y publicación en el Diario oficial de su provincia. Dios guarde à V. S. munhos años. Madrid: 25 de Septiembre de 1908.== Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Edificios escolares

Reprodúcesa á continuación, para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos, la siguiente circular, de la Dirección general de 1.º Ensenanza, relativa à construcción de edificios escolares.

León 28 de Junio de 1911.

El Gobernador-Presidente, José Corral.

El Secretario, Miguel Brayo.

< CIRCULAR

La convicción de que el edifício escolar es elemento de gran impor-tancia para la obra educativa de la Escuela, por su influencia en la higiene y en la disposición de espirita de los alumnos, va penetrando en el ánimo de todas aquellas personas y Corporaciones à onienes corresponde, de más ó menos cerca, alguna intervención en ese ramo de la vida pública; y así, menudean ya los espontáneos ofrecimientos de Avuntamientos y particulares para susti-tuir, mediante esfuerzos econômicos, à veces cuantiosos y siempre plausibles, los malisimos locales en que actualmente, por lo general, se alberga la enseñanza primaria, por otros donde se cumplan las condiciones fundamentales de la Pedago-

gia moderna,

La proporción con que el Estado puede contribuir á esas iniciativas ó secundar los donativos à ofrecimientos de solares y de créditos para construcción, es todavía muy escasa, para la cortedad de los créditos de que dispone; pero, sea cual fuere ese auxilio, le corresponde ei deber de orientar à los que intenten, solos o ayudados por subvenciones, la creación de edificios nuevos, para que el estuerzo no se malogre y el dinero presupuesto se emplee debidamente con el mayor resultado útil

A ese efecto, esta Dirección ganeral cree conveniente advertir à los Ayuntamientos, Corporaciones, fundadores de Escuelas ó donantes de cantidades para oste fin, que el Ministerio de Instrucción Pública cuenta con dos Centros oficiales á los que puede acudirse para la obtención de pianos modelos, informes y consejos relacionados con el edificio escolar, y que, prácticamente, ninguna construcción debe emprenderse sin tener à la vista esos elementos de juicio, que gratuitamente les serán facilitados al menor requerimiento.

Los dos Centros referidos, son: el Negociado de Construcciones civiles, parte de cuya competencia (la relativa à primera enseñanza) depende de esta Dirección, y el Museo Pedagógico Nacional,

El Negociado dispone de una colección de planos modelos, acolnosnada de instrucciones técnicas apro-

badas por Reales decretos y Reales órdenes, y prepara otras más, resul-tantes de nuevos concursos que para el mismo efecto se han celebrado ó van á celebrarse; y esas publicaciones, aparte su aplicación á los casos de subvenciones para edificios escolares, en que es reglamentaria la aprobación del proyecto por el Ministerio, pueden y deben ser utilizadas en aquellos casos en que la construcción la emprendan por si solos Ayuntamientos, Corporaciories ó individuos que à ello destinen fondos propios.

El Museo Pedagógico Nacional, cuyo carácter técnico lo vincula especialmente à esta clase de informes y referencias, posee una colección numerosa de planos españoles y ex-tranjeros y gran cantidad de libros que tratan de esta materia, de tedos los cuales, con las condicionas que su Reglamento especial determina, pueden disfrutar las personas que quieran consultarlos ó utilizarlos. El Museoha impreso, adamás, unas instrucciones comprensivas de las regias fundamentales, higiénicas y pe-dagógicas, que deben reunir los edificios destinados à Escuelas, y esas instrucciones las envía gratuitamente á todas las personas que las soliciten, y á facilitar la adecuación entre las reglas genérales se construcción escolar y el emplazamiento de que en cada caso se disnonga, acude igualmente el Museo Pedagógico con informes especiales, siompre que se le suministren los datos particulares de cada caso.

Asesorados así los que intenten construir una nueva Escuela ó reformar las actueles, podrán aplicar bien los fondos de que dispongan y obtener el mejor resultado posible de las condiciones del solar que posean, ó escoger éste de un modo seguro y fructifero. Pequeña es la molestia que supone acudir á estas fuentes de información, y amplia-mente compensada con el proyecho que causan; pues aunque cada localidad y cada caso particular piden, naturalmente, una adecuación especialisima de las reglas generales y de los modelos à las circunstancias del solar y de los materiales que más fácilmente se hallan y se emplean en la región, el conocimiento de aquellas reglas y de los edificios-tipos son un antecedente necesario para el buen acierto. Por otra parte, las Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen emprender la construcción de Escuelas, deben considerar que lo importante es, en este punto, el cumplimiento de las condiciones higienicas y pedagógicas, sin que sea necesario (sino más bien perjudicial, puesto que merma el dinero para lo indispensable) todo gasto que sólo condunca al lujo ú ostentación ó á satisfacer condiciones puramente externas en el edificio; en suma, que la Casa-Escuela puede y debe ser barata, empleando las mayores sumas en la mayor amplitud de los locales cerrados y ablartos (patios, jardines), en la construcción sólida é higienica y en la obtención de buenas luces y ventilación suficiente. De este modo, con un capital dado se podrán obtener edificios mayores ó más número de eilos, que empeñándose en dar á uno solo cualidades de fastuosidad innecesarias para la función educa-

No se olvide, además, que las modernas corrientes pedagógicas im-ponen una modificación en los planos que hasta hace poco se consideraban como modelos. Los llamados «Grupos escolares», capaces para una Escuela de niños, otra de niñas y, acaso una de parvulos, no tienen ya valor más que en las localidades donde, por el Censo de la población escolar, baste con ese número de Escuetas; y aun en éstas, la sala única para cada sexo, debe ser sustituida, en todos los casos posibles, por las varias salas en que funcionen independientemente Secciones distintas de alumnos, aunque no se llegue á una graduación

Donde ésta se impone por el Censo escolar, es decir, altá donde la «Escuela Graduada» es indispensable, el edificio no puede ya reducir-se al tipo del «Grupo» antiguo, sino que ha de comprender locales suff-cientes para seis grados de cada sexo; y si de momento no fuera posible construir un edificio que los геила (es decir, сараz de doce Secciones, seis de cada aexo, más los locales complementarios: patios de recreo, Museo, Biblioteca, etc.), sería preferible construir, por de pronto, el de seis grados para uno de los sexos, y confiar à un nuevo em-puje económico la construcción del atro. Cualquier solución intermedia representa un gasto inútil, que comprometeria la reforma fundamental de la enseñanza. Lo nuevo hay que hacerio nuevamente en toda la extensión de la palabra, ó sea, conforme a las exigencias todas de la Pedagogía, en vez de perpetuar tipos viejos que malograrian las mejores intenciones.

Por lo que toca á la distribución del presupuesto total de que dis-pongan los Ayuntamientos, o quien quiera que fuese el sujeto iniciador de la mejora, debe tenerse en cuenta que la Escuela necesita material de enseñanza y, por tento, que para su adquisición debe apartarse la necesaria cantidad. También en esto, y para la selección de los modelos preferibles, pueden servir la consulta de las colecciones que posee el Museo Pedagigico Nacional, los li-bros de la Biblioteca de este Cen-tro y los informes de sus funcionarios, que el público puede solicitar siempre.

La Dirección General de Primera Enseñanza se pone á la disposición de los interesados para cualquiera aclaración ó ampliación de la presente circular, así como para las gestiones en que sea necesarla su intervención a los fines apuntados.

Madrid, 14 de Junio de 1911.-El Director general, Altamira.>

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICUL-TURA, MINAS V MONTES

Apesar de las precauciones tomadas por el Coblerno en evitación de que se propagase al ganado de nues-tro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia, y más recientemente en las ganaderias de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etc., en Europa, y en América en la República Argentina, la epizootia ha

aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos Municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se ocultà à la clara inteligentia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y en su consecuencia, el ueligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda del puis entero, de ser contagiado si V. S., secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado à extinguir los focos de flebre aftosa ya existentes, y à evitar à todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección general comprende que la empresa es dificil de realizar por la gran contaglosidad del virus aftosos pero también cree que teniendo todos fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde sus administrados la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policia sanitaria de los animiles domésticos, ne 5 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pacuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas

En atención, pues, à lo que queda expuesto, esta Dirección general ha creido de su deber recomendar à V. S.:

- 1." Que reuna las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oldo el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociación General de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía Sanitaria Veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía Sanitaria.
- 2.º Que recuerde à los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia, la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya citado Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquéllos.
 5.º Que la desinfección del material de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquéllos.

5.º Que la desinfección del material de transporte que haya conducido animales, sen presenciada por in vigilante delegado de la intervención del Estado, y en defecto de este luncionaría, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la

Compañía.

4.º Que los inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, vigilen, constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas à higiene y santidad de los ganados, cuidando de comunicar à V. S., con la urgencia posible, las deficiencias ò faltas que

notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, olc., etc.

5." Que se prohiba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su Município habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario tiular del pueblo de procedencia, con el V.º R.º del Alcajdo.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, à todos interesa atajar el incremento y evitar la propagación de la epizootía, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, disminución en la cantidad de leche producida etc. etc.

producida, etc., etc. Por tales motivos, es de creer que los Alcaldes y demás agentes de la autoridad, la Guardia civil, los Guardas jurados, los Inspectores de Higlene pecuaria y Sanidad Veterinaria, los Subdelegados de Veterinaria, y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S. recordándoles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consignan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contemplación alcuna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los interesee agropecuarios de esa provincia, cuyo mando civil je está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y samdad pecuaria, sin el cual pronto tendría que lamentar el país mayores pérdadas en sa producción ganadera é industrias derivadas.

cion ganadera e motistras derivadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, Tesifonte Gallego.

Sres. Gobernadores civiles de tadas las provincias.

(Gaceta dul dia 20 de Junio de 1911.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ENTRACTO DE LA SESIÓN DE 12 DE MAYO DE 1911

Presidencia del Sr. Alonso Vdzquez

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Jolis, Alonso (D. Germán y D. Isaac), Argüello, Arias, Balbuena, Berroeta, de Miguel Santos, Ureña, Snárez Uriario y Diez Guttérrez, leida el acta de la anterior fué aprobada.

Después de leido y retirado para estudio un dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, se entra en la

ORDEN DEL DÍA

Leido nuevamente el dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo se desestime la protensión de la Profesora de labores de la Escuelo Normal de Maestras, solicitando se la abonen 1,00) pesetas por diferencia de sueldo, se acordó en votación ordínarla se una al dictamen de elevación de elemental á superior de

dicha Escueia, que ha pasado à la misma Comisión de Hacienda, que resolverá en dichos asuntos à un mismo tiempo.

Después de aprobarse en idéntica votación otro dictamen, proponiendo se costee la carrera de Maostra à una asilada del Hospicio de Astorga, se aprobó el de la Comisión de Hacienda en el expediente de reintegro exigido por el Tribunal de Cuentas, por 1.272,51 pesetas, que se dice cobradas de más por el Hospicio de León, por intereses de láminas en 1879, y en cuyo dictamen se proponen los medios adecuados de resolverlo en la forma siguidate: 1.º, que se diga al Administrador que fué en dicho año del Hospicio que, en el término de un mes, presente en estas Oficinas el resguardo en que censte que dicho señor no sólo no ha firmado libramiento alguno de pago de láminas, sino que no lo ha hecho nadie en su nombre; y 2.º, que
en el caso de resultar incierto que se
hayan satisfectio intereses de láminas al Hospicto de esta ciudad en
Mayo y Junio de 1879, acudirá esta
Diputación á solicitar el reintegro de
las 1.407,51 que se la retuvieron da
los intereses de láminas, vencimientos posteriores y pago de dietas al
Comisionado ejecutivo.

Después de acordar que se faciliten copias á los Sres. Diputados de un dictamen de la Comisión de plantilla, para el mejor estudio del mismo, se levantó la sesión, dunán por terminadas las del presente período semestral, por no hiber mis asuntos sobre la masa.

León 7 de Junio de 1911,-El Secretario, Vicente Prieto,

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

SECCIÓN DE OBRAS

CONSTRUCCIONES CIVILES

Meses de Junio de 1911

Jorgales invertidos en la instalación de la enteñección en el Palacio provincial desde el 8 de Junio at 21, mahos inclusive, por administración.

	NOMBRES	JORNALES			_
Clases		Dias	Diario Pt is. Cts.	Ptus. 6	
Oficial Idem Idem Ayudante Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	Vicente Simó Felipe Diez. Angel Fernández Dámaso Villaverde. Aurello García Clemente Atvarez Aurellano García Ignacio Diez Ramón Martinez. Gregorio Lozano Miguel Suárez Jesús Balbuena. Santos Balbuena Julián Nicolás Lorenzo Martínez Ruperto Alonso Martín Bayón.	1,25 11,5 11,1 11,1 11,5 5,5 11,5 11,5 1	5 7 7 5 5 7 7 5 5 7 7 5 5 7 7 5 5 2 2 2 2	11 41 8 30 50 24 24 6 6 6 6 6	25 75 75 75 75 75 75 75
•	Suman los jorna	LES		340	69
Por un carro de cal de La Pola de Gerdón, según recibo					
	Suma total			575	69

León 22 de Junio de 1911.-Francisco Blaach y Pons.

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO

Se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha acordado con fecha de hoy admitir la remuncia del registro de hulla nombrado Herbert (expediente núm. 3.992), compuesto de 35 pertenencias, y sito en termino de Serrilla. Avuntamiento de Mata-

llana; declarando fenecido su expediente. Dicha renuncia ha sido presentada por D. Annadeo Larán, vecino de Matallana, en representación de la C.º Minera Anglo-Hispana, donucilidada en Bilbao.

León 5 de Julio de 1911.⇒El Ingeniero Jefe, J. Revilla. personal facultativo de este Distrito en los dias y minas que á continuación se expresan:

que empezará à practicar el

caso de demarcación,

HS. E f

Detrito

E MINAS	
S	
	1
ACTONAL	
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS	おいちゅう とこり
_	- 1

de las operaciones periciales de reconocimiento,

Amuncio

	5.153	is se-	CAPIT
dantes	sliana, m.º 3	los di	AÑO 1011
Minus colindantes	ustian a, r n.	oic E	Estadistica del movim
Mfba	Se ignora Maria Sebu Se ignora Bienvenida	r princi	Población,
Representante en la ca- pital	rez	cia no pudicran da	Número de hechos.
Keptreffen	No tiene D. Angel Alvai I No tiene	cunstan	
Vocindad		s si por cualquicra circ	Vivos Número de nacidos.
Registradores	D. Engento Machtelinck» Lorca (Murcia) • Isidro Parada. • Eugenio Machtelinck» Lorca (Murcia) dem.	in ofra vez arumciada	Varones
Ayuntumientos	Ponferrada D. Páfeina Alija de los Melones, Id	gente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los dias se- 1.=El Ingeniero Jete, <i>J. Revilla.</i>	Número de falle- cidos (6)
soc	: 2	irtiendo J. Revill	León 8 de Mayo de 1911.—El
Têrminos	Cambo, Celvones del Ravianos	inas; adv ro Jefe, "	(1) No se incluyen los nacidos muertos de 24 horas. (2) No se incluyen las defunciones
Número Isl Gprdfe, fo	5.988 Co 5.987 Ed 5.985 Co	ente ley de Minas; advirtiende .=El Ingeniero Jefe. <i>J. Revil</i>	(3) Este coeficiente se refiere à los (3) Tembién se ha prescindido de le (5) No se incluyen los nacidos mue
\$[vigent 911.=	AYUNTAMIENTOS
Мівета	Oro - Halla Oro Heut.	de la io de 1	Alcaldia constitucional de Villadangos
Minns	FI Sal	que se aumeia en cumplimiento del art. 51 de la viy s ó en los siete siguientes.—León 5 de Julio de 191	Según me párlicipa el vecino Froilan Villadangos, se halla rec do en su domicilio un asno, igno do quien sea su dueño, cuyo a tiene las señas siguientes: pelo lico, alzada regular, cola corta, co do, con una rozadura en la espa lla izquierda; pudiendo pasar à rigerlo quien acredite ser de su
Dir.	ulio de 1911	que se anuncia en cu s ó en los siete siguis	piedad. Villadangos 5 de Julio de 19! Cayetano Villadangos. Alcaldia constitucional de Barrenes Instruido expediente a instudel mozo Basilio Diez Prada, co

AL DE LEON

MES DE ABRIL

riento natural de la población

18.105 Nacimientos (1). Defunciones (8)... 67 Matrimonios Natalidad (8)... Mortalidad (4)... Þ hablianier) 5'70 Nupcialidad.... Varones.....i Hembras..... 61 Legitimos..... fleditimos 12 Expósitos TOTAL ... 74

> TOTAL de 5 años itales y Casas de salud

Establecimientos benéficos...

Legitimos.....

Ilegítimos Expósitos....

9

G

Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- los que nacen ya muertos y los que viven menos
- de los nacidos muertos.

nacidos vivos.

os pacidos matertos para calcular esta relación.

ogiranasno aldieropro-

mcia nçurrente al reemplazo de 1912, y en cumplimiento de lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 69 del Re-

glamento para la ejecución de la vigamento para la ejecución de la vi-gente ley de Reomplazos, de 25 de Diciembre de 1896. é ignorándose desde el año de 1899 el paradero de su hermano Severino Dicz Prada desde constitución de la videsde aquella fecha, por cuya razón se le conceptia muerto, ruego à las nutoridades procedan à su lusca y captura, y caso de ser habido, lo pongan à mi disposición, conduciên-dolo à esta villa por la Guardia civil.

Señas personales del Severino Edad 51 años, estado soltero, profesión jornalero, natural de Borre-nes, avecindado en idem, estatura 1.495 metros, pelo negro, cara re-denda, sin pelo barba; vestía panta-tón y chaleco de dril, boina azul y borceguies de becerro blanco.

Borrenes 28 de junio de 1911.= Pedro Pacios.

Alcaldía constitucional de Sahagún

En esta Alcaldía se ha dado cono-

cimiento de haberse extraviado un macho de edad cerrada, pelo negro, de siete cuartas y media de aizada, y se halla custodiado debidamente en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien se cren ser su dueño Sahagún 4 de Julio de 1911.—Et Alcalde, F. Blanco.

JUZGADOS

Alvarez Garcia, José, natural de Puente de Domingo Flórez, de esta-do soltero, profesión labrador, de 22 años, hijo de Emilio y de Elisa, domiciliado últimamente en Puente de michado unimamente en ruente a Domingo Piórez, procesado por el delito de lesiones inferidas á Primo Tahocas Alvarez, comparecerá en termino de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada; bajo apercibimiento de ser declarado re-

pede si no lo verifica.

Dado en Ponferrada à 27 de Junio.
de 1911.—El Juez de instrucción,
Solutor Barrientos.—El Secretario.
judicial, Tomás Valcarce.

ANUNCIOS OFICIALES

Alvarez Díez, Rufino, hijo de An-tonio y de Francisca, natural de Anllares, Ayuntamiento del Paramo del Sil, provincia de León, de estado soltero, de profesión labrador, de 22 años de edad, de estatura 1,500 me-tros, sin señas particulares, domiciliado últimemente en Páramo del Sil, provincia de León, processão por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta dias, ante el Sr. Juez instructor D. Raimundo Castellanos Falces, segundo To-niente del Regimiento Infanteria de Garellano, núm. 45, de guarnición

en Bilbao. Bilbao 14 de Junio de 1911.—Rai-mundo Castellanos.

García Gómez, Ubaldo, hijo de Luciano y de Margarita, natural de Vega de Valcarce. Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, de 22 años de edad, sin sesoliero, de 23 años de etada, sin senticulares, domicillado últimamente en Vega de Valcarce, provincia de León. Procesado por faltar aconcentración, comparecerá en el termino de treinta días ante el juez instructor D. Ralmundo Castellanos Falces, segundo Teniente dei Regi-miento Infantería de Garellano, número 45, de guarnición en Bilbao. Bilbao 16 de Junio de 1911.—Rai-

mundo Custellanos.

Alvarez Fonteboa, Baldomero, hijo de Niceto y de Francisca, natural de Portela, Ayuntamiento de Sobrado, provincia da León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, de estatura 1,605 metros, sin señas particulares, domiciliado altimamente en Portela, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta dias, ante el luez instructor D. Raimundo Castellanos Falces, segundo l'eniente del Regimiento infanteria de Garellano, nú-mero 45, de quarnición en Bilbao Bilbao 16 de Junio de 1911.—Rai-

mundo Castellanos.

Imp. de la Diputación provincial

si en èl venciere el declarado pobre ó hasta que el incidente de pobrexa se termine por sentoncia denegatoria. Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito, se dará de baja de oficio la liquidación practicada si ann no se hubie-na persona de conservada.

tuiores.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo ó fianza,
Cuando el que obtenga la face de cast declarado pobre para litigar ó tenga solicitada esta declarcasté declarado pobre para litigar ó tenga solicitada esta decidida
ración en la forma prevenida por la ley de Enjulciamiento
civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se
exigira au myoror lasarla la terminación definitiva del piello,
se la media de la declarado pobre o hasta que el incidente
si en el venciere el declarado pobre o hasta que el incidente
si en el venciere el declarado pobre o hasta que el incidente

con eins se gurantee, no centa supense ai mipresto issu noise se contrate de contrate de contrate de contrate de contrate de la misma persona que solicite la snotación. Tributarian as 10,50 por 100 la constitución y cancelación de fisitasa por contrato, juddisloca, du administrativas, de carácte pignoralicio ó personal, cuniquiera que ses su objeto, la centrate pignoralicio ó personal, cuniquiera que ses su objeto, la centrate pignoralica de garanticen y la clase de documento en que consten, inclusos la que los funcionarios y contratistas otoriguen en la constantica de la contratición de las executados de su cargo, presten los tutores. vilique en otra forma, se inquidare sobre la cantidad folal que la para de percibir el arrendamiento de obra se regirán por Los contratos de arrendamiento de obra se regirán por los preceptos del art. 17 de este Reglamento.

Art. 16. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibición de ensigenar, al en estes últimas consta la cuande prohibición de ensigenar, al en estes últimas consta la cuando en prohibición de ensignaciones que se han de hacer efectivas, cuando una y otras deban pracicarse en el Registro de la Propiedad en al virtud de mandamientos judiciales dicitados en asuntos civilitat de mandamientos judiciales dicitados en asuntos civilitat de mandamientos judiciales del pactos ó contratos, con ellas se garantico. No están sujetas al impuesto las anocon ellas se garantico. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes á lincas, especialmente hipo-

vilique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmistón de blenes muebles.

Tambiér se liquidará al tipo de 0,50 por 100 los contratos de arriendo a fanto alzado de la recaudación de contiduo de arrienda el antico alzado de la recaudación de contiduo de doral que haya de entregar el arrendatario por todo el perciodo de duración del contrato. Cuando el arriendo se vereridade de la residual de contrato de la relación del contrato.

ROTELIN ORIGINE DRIVE PROMINCIN DRIVERON

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución ó entrega á los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital, mediante la compra ó adquisición por la Sociedad, de sus pro-

plas acciones.

Todo acto que de lugar á nuevas aportaciones, ó á la devolución ó entrega de bienes ó cantidades á los socios, se considerará como constitución ó disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributara en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones ó de las devoluciones ó entregas que

origine.

La transformación de la Sociedad pur cambio de nombre ó de forma, variación de objeto ó ampliación del mismo para comprender en él facultades ti operaciones que un sean de comprender en él facultades il operaciones que no sean de las atribuídas à las Sociedades de su clase por el Còdigo de Comercio, tributará por el 0,50 por 103 del capital efectivo en el día en que el acuordo de transformación se adopte, siendo de aplicación á este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga, en el párrafo 4.º de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber liquido de la anterior, aquél servirá de base de figuidación. La disolución de Sociedad, tributará al 0,50 por 100 del haber social liquido, según el último balance anterior al acuerdo de disolución, y si aquél no se acompañara ó no se hiclera adjudicación expresa del capital á los socios ó á terceras personas, se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo de 1 por 100, sin perjuicio del derecho de comprobación. Para que la liquidación se practique bastará que exista el

Para que la liquidación se practique bastará que exista el acuerdo de pomer en liquidación é la Sociedad, y aquélla tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada para acomodaria á lo que resulte de la escritura ó documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar esta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejare transcurrir el plazo de un año sín solici-tar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán dere-cho á devolución alguna de lo pagado provisionalmente.

transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la al cónyage sobreviviente en pago de su haber de gananciales, tributarán al 0,40 por 100 de su valor.
Art. SS. Por las transacciones de biences y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto de litigio, y con arregio al tipo correspondencia al titulo en virtud del cual se te adjudique, decenre o diente al titulo en virtud del cual se te adjudique, decenre o reconosca.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan

fiquen.
La dote constituida por los padres y las donaciones por rezión de matrimento hechas por los mismos, tributaran como amitigo de legitima por los tipos señalados en la escala de processos.

Las aportaciones hechas à la sociedad conyugal por ter-ceras personas, pagarán con arreglo al título por que se veri-

26 à titulo incrativo.
A le disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán pre el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de les aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar por la transmisión hereditaria.
Las acontaciones perhas à la sociedad convueda nor tere.

do constante el matrimonio, para gozar de la exención, sera preciso justificar la techa de aquella y que la misma se realiel martinolilo por fallecimiento dei mariado, pagaran o, zo por 100 de sa importe.

Igual ipo se aplicará tamblén para inquidar las adjudicalgual ipo se aplicará tamblén para inquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de
las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquellas no
aportación habra de constar en la forma que determina el arconsistan en los mismos bienes aportados. La prueba de la reaportación habra de constar en la forma que determina el artículo 1,321 del Código civil, ó en su caso, el 1,324 del mismo
aportación para de constar en la forma de la ceCódigo, cuando se trate de bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio, para gozar de la esención, secia
do constante el matrimonio, para gozar de la esención, secia

code el capital de dicina Sociedades.

Arc. 21. Las aportaciones directas que en calidad de dote
estimada biciere la nuiter à la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicinaloné se inferere al disolverse
el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0,25 por
100 de a importat

cidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEGN

38

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En todo caso, será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad con arreglo al art. 250 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplie, si á tello hubiere lugar, la liquidades prefeitates. liquidación primitiva.

Cuando al disolver las Sociedades se traspase á uno ó varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien á la adjudicación en pago ó para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo 10 del art. 8.º de este Reglamento, bien como adquisición de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad à que

como socio tenia derecho. Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes à los liquidadores de la Sociedad, no se exigira à éstos el im-puesto correspondiente à tel concepto.

Las disposiciones due de los bienes sociales se hagan á personas extrañas á la Sociadad, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienea en que consistan.

Las disposiciones de este artículo son aplicables también

a las Sociedades à que se refieren los artículos 1.672 à 1.678 del Código cívil.

del Código civil.

En la sociedad universal de ganancias, se entenderá aportado, como dispone el art. 1.675 de dicho Código, el usufructo de los bienes de todas clases, pertenecientes á los socios. El contrato, sean ó no mercantiles las Sociedades ó personas que lo cetebren, por el cual se hagan comunes ó deban repartirse en la proporción convenida el todo ó parte de las ganancias ó utilidades obtenidas por aquellas ó los productos de bienes, empresas ó negocios determinados, se considerará como sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos ó utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad, pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas ó bienes de due se trate, se liquidará como constitución de socienes de que se trate, se liquidará como constitución de sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuició de lo que proceda exigir por disolución de las sociedades cuya admi-nistración se unifica, si la personalidad de aquéllas se ex-

dose también como tales has utilidades que no se reparlant. El aumento de capital tributara como constitución de So-ciedad por el importe de las mievas aportaciones, considerán-

vague ou cete atticulo. consecucia de ella se realizara algun otro acto de los gra-

salvo la que corresponda por la cesión, à menos que como ticipación en la Sociedad, no dará lugar à liquidación alguna, tación de Sociedad, por las aportaciones que aquellos realicen. La cesión por un socio a otro o a un extraño, de su par-La admisión de nuevos socios se liquidará, como consti-

lo que corresponda exigir à éstos por la herencia, no se li-quidarà la modificación de Sociedad, á menos que los causa-pablemes del socio fallocido hicièren nuevas aportaciones socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de Si la modifice ción fuese consecuencia de la muerte de algin

cini correspondicute al socio separado.

La modificación de la Sociedad por separación de algún socio que no de lugar à la disolución de ella, se liquidara por reic último concepto sobre la base de la parte del haber so-

y se liquidată la constitución de ésta y la disolución de la any 1,705 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, Si el acuerdo de pròrroga se adopta después de cumplido el tèrmino por el cual fué constituida la Sociedad, se entendera, conforme à los articulos 283 del Codigo de Comercio, dera, conforme à los articulos 283 del Codigo de Comercio.

Fendentemente det que corresponda por la aportacion, sobre la base, en cuento à este ultimo, dei valor representado por la sa acciones, ó por la garticipación reconocida.

La protroga de la Sociedad tributara al 0.50 por 100 del capital estectivo, entendiéndose por tal el haber liquido en capital etectivo, entendiéndose por tal el haber liquido en de capital este de protroga se adopte. A tal encento en que el acuerdo de profrega se adopte, à sal no se capital en di a protroga se haga constar, el inventario y palance del capital el protroga se haga constar, el inventario y palance del capital el protroga se dopte. Si sal no se capital cominal de la Societaplital en el dia en que dicile seuerdo se adopte, sa sal no se capital cominal de la Societaplita el declaración del ferecho de la Sociedad y liquidas sobre el capital cominal de la Sociedad y liquidas sobre el capital el complición de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la Sociedad y liquidas sobre el capital el capital de la cumplido extenden de la seuerdo de la capital el cumplido esta cumplido esta del capital el capital de la cumplido esta adopta de la cumplido esta cumplido esta del capital el capital

rendientemente del que corresponda por la aportación, sobre

48 HOTELIN OMCIVE DE LA PROVINCIA DE LEON

BOLBTÍN ÓFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÉBON

definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este

caso sino cuando haya condena de costas.

Art. 17. Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía de los mismos exceda de 4.000 pesetas, satisfarán el 0,25 por 100 del precio total convenido.

Si el precio no fuere á tanto alzado sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie, que se comprendan en la Memoria o presupuesto, y si en éstos no constare, se aplazará la liquidación para cuando se efectue la de la obra contratada. La liquidación practicada en estas condiciones, tendrá carácter provisional, nosta que con babea la condiciones, tendrá carácter provisional, nosta que por haberse terminado la obra sea posible conocer el importe total efectivo de ella, y girar la liquidación complementaria que proceda ó la devolución del exceso.

No se reputará como contrato de ejecución de obras sino aquel en que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista. En consecuencia, cuando la obra o edificación contratada se restice en terreno de la propiedad del con-tratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, ó cuando el contratista se obligue á ejecutar ó construir totalmente una cosa mueble siendo de su cuenta los materlales necesarios para ella, se calificará m contrato de compraventa y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado, el arrendamrio de la obra adquiera la propiedad de ésta, á medida que vaya siendo ejecutada.

Art. 18. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos, realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0.50 por 100 del volor de los hienes aportados ó metálico desembolsado al constituirlas ó que se desembolse ó aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones de la asociación ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden. Si ai constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones ó participados de la constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones ó participados de la constituirse de sectiones de participados de la constituirse de sectiones de participados de la constituirse de la

cipación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconozca, la diferencia entre el valor de las acciones el de los bienes aportados, se reputará como cesión á la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto inde-

obligaciones aun cuando ésta no se verilique por sorteo, ó en cualquiera etra de las formas acostumbradas, alempre que por la Sociedad ó Compaña emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas ó timlos ó à la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de set reción de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de set recogidos y quedar fuera de circulación. Se entendera que existe enneeloción o amortización de

cédulas ó útulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, à medida que dicho acuerdo vaya adop-tándose en cuanto à cilos.

o industriales, unicamente tributaran al 0,50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital gurantido las segun-das, y si este no comitine suvenesmente, sevital de pase el principal de la obligación y tres años de infereses. Par liquidación girari sobre el valor de las obligaciones. mentos à la liquidaciou del impuesto.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera,

Las procedades constituidas para las demas Soulciades,

Art. 19. La emisión, transformación, amortización ó can
Celación de obligaciones, cédulas à títulos, asan simples ó

impolecarias que se verifiquen por Sociedades mercanilles o

impolecarias por 100 de su

nista los extractos é acciones, contandose desde esta fecha el piaso de treinta dias hábiles para la presentación de docusatisfacer el impuesto tan lucgo como se entreguen al accioterior. En las Sociedades no exceptuadas en el núm. S7 del ar-ticulo 6,º de este Reglamento, en las que las cuolas periodi-ticulo 6,º de este Reglamento, en las cuones, nacerá el debet de cas so canjean o convierten en acciones, nocerá el debet de

la división material de les cosas poseídas prondiviso, excep-to cuando tenga por objeto la partición de una hurencia, le-tado o donación, y salvo el caso prevista en el párralo an-Se liquidara por el concepto de disolución de Sociedad

corresponda per herencia. la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al art. 1.056 del Cndigo Civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Cociedad, y tributara por este concepto, además de lo que cociedad, y tributara por este concepto. tà como sociedad y tributará ma tal concepto. La asociación de herederos de una persona para continuar

El contrato de cuentas en participación, á que se refle-re el título II, libro II del Código de Comercio, se considera-

воляти Омета ра ту ввочисти ва Габи.

HOLETIN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación, sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen à los antiguos obligacionistas en equivalencia y por sustitución de sus créditos. Si el todo ó aerte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciendose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto á dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y emortización de las artiguas. vas y amortización de las antiguas.

La conversión de obligaciones en acciones, tributará por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de

La transmisión por escritura pública ó por documento ju-judicial ó administrativo de acciones, obligaciones ú otros va-lores emitidos por Sociedades mercantiles ó industriales, tam-bién tributará al 0'80 por 100; pero si la transmisión se verifi-ca por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las he-

Art. 20. Las Sociedades constituídas ó domiciliadas en el extranjero d en territorio español donde no rige este Regiamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas à contribuir por el mismo, en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen à dichas operaciones, à cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscrip-ción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que scrvirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes à operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculară que estă también el capital sujeto à tributación con el total de la Sociedad.

El incumplimiento por parte de las Socidades á que este artículo se refiere, de las obligaciones en el mismo estable-